

## **Provincia de la Pampa – Incremento alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

### **Ley 3220**

---

Buenos Aires, 29 de abril de 2020

En la Provincia de la Pampa se ha dictado la ley 3220 que incorpora un segundo párrafo del art.33 de la Ley 3210 (ley impositiva para el año 2020) que incrementa en forma sustantiva la alícuota aplicable a las entidades financieras.

Cabe recordar que el mencionado art.33 ya había establecido un incremento del 30% de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos cuando la sumatoria de bases imponibles total país de los contribuyentes, incluyendo ingresos exentos o no gravados, superase la suma de \$ 500.000.000.-

Con lo cual la alícuota de las entidades vigentes hasta ese momento para las entidades financieras se incrementó del 7% al 9,1%, una cifra por sí solo alarmante, si se tiene en cuenta, encima que, en dicha jurisdicción, para la determinación de la base para este tipo de contribuyentes se toma cuenta el haber de la cuenta de resultados sin ningún tipo de deducción.

En dicho contexto, y alegando como justificante la actual pandemia, el párrafo agregado al segundo párrafo del art.33 por la Ley 3220, dispone:

*“En el caso de Bancos u otras Instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 que cumplan con las condiciones del párrafo anterior, las alícuotas aplicables a la totalidad de sus actividades, fijadas en el referido Anexo I, se incrementarán en un CIEN POR CIENTO (100%). Asimismo cuando dichos sujetos registren habilitadas ante el Banco Central de la República Argentina más de CINCO (5) agencias y/o sucursales en el territorio de la provincia de La Pampa, podrán deducir del impuesto que en definitiva deban tributar el monto de la nómina salarial y las contribuciones patronales correspondientes a los empleados que presten sus servicios en la provincia de La Pampa, conforme lo establezca la reglamentación. Esta deducción no podrá superar más del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del gravamen a ingresar a esta jurisdicción.”*

A su vez, el artículo 3º de la nueva ley establece que “

*Las disposiciones del artículo 1º y 2º de la presente Ley, tendrán vigencia a partir del 1º de abril de 2020 y mientras dure el estado de Máxima Alerta Sanitaria declarada por el Decreto Nº 521/20 del Poder Ejecutivo Provincial y ratificada por Ley 3214. Establecido que sea el cese de la Emergencia Sanitaria, el artículo 33 de la Ley 3210 modificado por la presente, volverá a la redacción dada por la Ley 3210 -Impositiva Año 2020- vigente hasta el 31 de marzo de 2020.*

Se desprende de lo expuesto que en el caso de los Bancos con Casa Central o sucursal en esa provincia, con independencia de la posibilidad de deducción de haberes de los empleados

# *Oswaldo H. Soler y Asociados*

prevista en los hechos para las entidades bancarias públicas, la alícuota se eleva al 14% de sus ingresos brutos, guarismo éste “prima facie” inadmisibles para un gravamen indirecto, para provincias que cuentan con ingresos coparticipables, conforme ley 25348 de coparticipación federal, y con el auxilio adicional que por la pandemia reciben actualmente del Gobierno Federal.

A ello cabe agregar que este fenómeno, según cabe presumir, ha de ser replicado por otras jurisdicciones, con lo cual, la afectación de la actividad bancaria se encuentra con un manifiesto obstáculo no solo actual sino potencial, que denota una clara intromisión local sobre la política financiera pergeñada actualmente por el Gobierno Nacional

Por otra parte, el hecho que el artículo 5º de la Ley 3220 incrementa en \$ 67.500.000 las erogaciones previstas en el presupuesto, cifra que se compadece con el importe proyectado para atender los gastos que demande la pandemia, no se compadece con estudios científicos concretos que establezcan una vinculación justificante entre ese importe y el impuesto adicional ahora establecido para las entidades financieras.

Se advierte al respecto la existencia de principios constitucionales que están en crisis con esta iniciativa, vinculados, entre otros, con la capacidad contributiva de las entidades financieras respecto de las casas y sucursales radicadas en esa Provincia, con el principio de confiscatoriedad, con el derecho de igualdad, de proporcionalidad, de razonabilidad, a lo que se agrega la generación de una clara interferencia local sobre un servicio esencial, como es el financiero, cuya regulación está a cargo exclusivo del gobierno nacional.

En tal sentido, en estos momentos, no se tiene garantía alguna acerca de la fecha de finalización de la pandemia, y de la abrogación de las normas relativas al “aislamiento social obligatorio”, con lo cual el carácter transitorio de la medida, conforme art.3º de la ley 3220, deviene incierto en las actuales circunstancias y pasible de una permanencia cuyo cese resulta aventurado predecir.

Consideramos que la dicotomía entre derechos individuales y el interés social en juego, en las actuales circunstancias, no justifica un exceso de tal proporción, por cuanto desborda esta iniciativa todo equilibrio jurídico/tributario razonable.

A pesar de la reiterada retórica acerca de que el bien común debería primar sobre el bien particular, con ello no quiere decirse que puedan avasallarse sin cortapisa alguna los derechos individuales con fundamento en el denominado “deber de colaboración” que pesa sobre los administrados, pues tal deber debe someterse al límite que diferencia la potestad del Estado con relación a la conducta ilegítima según cada caso.

Adviértase que la pauta directriz de nuestra Constitución es privilegiar a las garantías individuales solamente frente a circunstancias excepcionales podrá la autoridad, mediando una ley, proceder a su quebrantamiento, y hasta cierto punto. Es decir, la regla es el respeto a los derechos que protegen al ciudadano, la excepción es su restricción.

La igual jerarquía normativa de las cláusulas constitucionales, a pesar de la preferencia a favor de los principios y garantías, lo que le da a estos últimos una impronta superior y más

# Oswaldo H. Soler y Asociados

eminente, ha conducido a que la Corte Suprema haya dicho que los derechos fundados en cualquiera de las disposiciones constitucionales deban armonizarse con los demás que consagran los otros preceptos constitucionales, ya sea que versen sobre los derechos individuales o sobre atribuciones estatales.

La restricción de un derecho fundamental basado en la necesidad de satisfacer un interés público, debe justificarse en una interpretación que atienda al principio de unidad y coherencia de la Constitución Nacional, de manera de encontrar el punto de equilibrio compatible tanto con el interés público cuanto con el interés individual. Dicho punto de equilibrio viene dado por la exigencia de que la limitación al derecho individual, sólo es posible si la intromisión que la provoca es absolutamente necesaria para satisfacer el interés común, por no existir otros medios menos graves y lesivos para el particular afectado.

Los derechos fundamentales no son absolutos pero tampoco inexistentes. Su limitación está legitimada frente a circunstancias excepcionales, las cuales deben evaluarse con criterio restrictivo y conforme al principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad dimana de la propia esencia del Estado de Derecho y de la idea de Derecho y es concebido como de fundamental importancia para la adecuada relación medio-fin entre el interés estatal y las libertades individuales. Coadyuvan aquí dos principios, a saber, el de *necesidad*, según el cual al existir varios medios posibles adecuados para alcanzar el fin perseguido, deberá utilizarse aquel que ocasione las menores consecuencias desfavorables para el particular, y el de *proporcionalidad*, es decir, debe existir una adecuación entre la utilización de un determinado medio y el fin con que aquél pretende alcanzarse. A la suma de ambos principios se la conoce también con la denominación genérica de “*interdicción de la excesividad*”.

Pero además, teniendo en cuenta que el contenido esencial de los derechos fundamentales es una expresión de la dignidad humana llevada al plano del ordenamiento jurídico, cabe reconocer la inviolabilidad de dicho contenido esencial, el cual no puede desnaturalizarse al extremo de que dichos derechos se desconozcan totalmente. Por lo tanto, el límite a la limitación de tales derechos viene dado por el núcleo o médula de éstos, cuyo contenido esencial es necesario preservar para que los intereses jurídicamente protegibles puedan ser efectivamente protegidos. En otras palabras, siempre debe quedar un resto sustancial del derecho, que sea indisponible por cualquier ley restrictiva, para que quede asegurada su vigencia constitucional y no quede despojado de la necesaria protección.

Es inherente al Estado de derecho el principio según el cual la invasión a un bien jurídico y la limitación de la libertad tiene el límite de lo que resulte necesario para la protección de otro bien o de un interés de mayor valor. En virtud de ello, existiendo varios medios posibles debe elegirse el más moderado de modo que el medio empleado y los inconvenientes que de él resulten para el interesado no pueden ser excesivos en relación con los fines justificados a que se aspira y, además, que con tal medio no se anule el derecho fundamental afectado al punto de que resulte indisponible para su titular.

# *Oswaldo H. Soler y Asociados*

En el caso particular del tributo que motiva este comentario, deberá examinarse cada situación individual a fin de evaluar las garantías constitucionales que resultan afectadas y la proporción del avasallamiento de las mismas.

**Dr. Oswaldo H. Soler – Dr. Enrique Carrica**